

RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 (JULIO 12 DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ORDEN DE SERVICIOS N°. HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y LA EMPRESA GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S”

El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital del Rosario, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1045 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

CELEBRACIÓN ORDEN DE SERVICIO HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024 - FALSA MOTIVACIÓN.

Que a los seis (06) días de marzo de 2024, la Empresa Social del Estado Del Rosario de Campoalegre, área de Talento Humano, certifico que para la fecha se requería contratar para la vigencia 2024, objeto contractual cuyo objeto es prestar el servicio como **ABOGADO PERSONAS NATURALES**.

Que siendo esta certificación el origen de la necesidad de la entidad, y dejando especificado que la necesidad será satisfecha con un profesional **ABOGADO PERSONA NATURAL**, dicha necesidad resulto ser posteriormente suscrita para su satisfacción a través de **PERSONA JURIDICA**, lo que no es coherente con lo plasmado en la certificación del 06 de marzo de 2024 por el área de Talento Humano de la Empresa Social del Estado Del Rosario de Campoalegre.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la

Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo y el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

De lo anteriormente indicado, se interpreta entonces que la motivación que da origen a la suscripción de la orden de servicio N°. **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, esto es la necesidad descrita a través de la certificación de la falta de personal suscrita por el área de Talento Humano y que dicha necesidad deberá ser satisfecha por **PERSONA NATURAL**, no es congruente a lo actuado por la Entidad, toda vez que a raíz de dicha certificación se suscribe la orden de servicio objeto de la presente resolución suscrita por persona jurídica identificada como **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S.**

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a someter su comportamiento conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación, a proteger los derechos de la Entidad y a someter su actuación a las reglas de la administración; obligaciones que le imponían a los funcionarios que presidían los cargos directivos y de aprobación de los procesos contractuales, el deber de realizar estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para la ejecución del contrato, así como justificar de manera previa, exponiendo los fundamentos jurídicos que soportaban el origen de la necesidad expedida por el área de Talento Humano, indicando la calidad de la persona con que se satisface la necesidad descrita, esto es **PERSONA NATURAL O PERSONA JURIDICA**, que para el caso concreto quedo plasmado que la necesidad sería satisfecha por persona **NATURAL**, esto con el fin de no desconocer los principios rectores de la contratación y procedimientos, el cual esta Entidad propende garantizar en su estatuto de contratación acuerdo 007 de 2019.

Que teniendo en cuenta la celebración de la orden de servicio N°. HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024, resulta indispensable manifestar lo siguiente:

Que la orden de servicio tiene como objeto: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN CONTRATACIÓN ESTATAL PARA BRINDAR APOYO JURIDICO A LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA ESE, EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN EL PROCESO CONTRACTUAL CORRESPONDIENTE A LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN DEL ESE HOSPITAL DEL ROSARIO".

Que la orden de servicio contiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar los servicios profesionales especializados en derecho para brindar apoyo a la oficina de contratación de la ESE, en relación con la ejecución del proceso contractual correspondiente a la obra "Construcción Del Servicio De Urgencias Y Hospitalización Del Ese Hospital Del Rosario".
2. Brindar acompañamiento y asistencia presencial o virtual en las reuniones del Comité de Planeación, Preparación y seguimiento del Proceso Contractual para la ejecución de la obra "Construcción del Servicio de Urgencias y Hospitalización del ESE Hospital del Rosario" y en las demás que se discutan asuntos relacionados con la ejecución del contrato de obra.
3. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados de forma verbal y/o escrita por el asesor(a) jurídico a cargo de la oficina de contratación o de cualquier otra dependencia de la institución, que estén relacionados específicamente con el proceso contractual para la ejecución de la obra "Construcción del Servicio de Urgencias y Hospitalización del ESE Hospital del Rosario", presentando recomendaciones y soluciones jurídicas a los casos y/o controversias planteados.
4. Apoyar en la proyección y revisión de oficios, peticiones, actos administrativos y demás documentos que se requieran en el marco de la ejecución del proceso contractual correspondiente a la obra "Construcción del Servicio de Urgencias y Hospitalización del ESE Hospital del Rosario".
5. Prestar acompañamiento jurídico de forma presencial o virtual a los procesos contractuales que sean requeridos por el asesor(a) jurídico a cargo de la oficina de contratación.
6. Cumplir como contratista independiente con las obligaciones de seguridad social contenidas en la Ley 100 de 1993.
7. Efectuar el pago de los tributos aplicables conforme al estatuto tributario del municipio de Campoalegre y cualquier otro acuerdo que lo modifique o actualice. El contratista deberá anexar soporte de pago.

8. Las demás que le sean asignadas por el asesor(a) jurídico a cargo de la oficina de contratación, siempre y cuando tengan relación con el objeto contractual y las exigencias legales.

Que en ese mismo sentido resulta entonces determinante traer a colación que para la ejecución del contrato de obra N° 003 de 2023 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN DEL ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE - HUILA", La entidad ha suscrito el contrato de CONSULTORIA INTEGRAL cuyo objeto corresponde a: PRESTAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA INTEGRAL REALIZANDO EL SEGUIMIENTO TECNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, JURÍDICO, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN DE LA ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE - HUILA".

Que analizado lo anteriormente descrito, se concluye que para la ejecución del contrato de obra N° 003 de 2023 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN DEL ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE - HUILA", la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO previo a la suscripción de la orden de servicio N° HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024, La Entidad había suscrito contrato se consultoría en la modalidad de interventoría INTEGRAL el pasado catorce (14) de diciembre de 2023, donde se detalla que su intervención tendrá acompañamiento jurídico para todo lo actuado dentro de la ejecución del contrato de obra N° 003 de 2023.

De acuerdo a lo inicialmente planteado, es menester descender sobre la legalidad en la celebración y suscripción del contrato de orden de servicio N°. HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024 y las consecuencias jurídicas acaecidas en el decurso de este, acorde a la normatividad vigente.

Así entonces, es posible identificar que con las actuaciones administrativas y contractuales realizadas con ocasión a la suscripción del contrato de OPS N° 001 del 2024 se encuentran activadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, la cual reza:

"ARTÍCULO 44.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten;

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 45.- De la Nulidad Absoluta La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre”

Que, continuando con las vicisitudes contractuales anotadas anteriormente, se observa que en la etapa precontractual para soportar el vínculo con la persona jurídica **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S**, la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, solicito los documentos precontractuales de conformidad al formato LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTO ETAPA PRECONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, VIGENCIA 28-02-2023, CÓDIGO GTH-FO-23, VERSIÓN 04, para lo cual se solicitó: (ver folio 14)

1. Propuesta de servicio
2. Hoja de vida formato SIGEP
3. Copia de cedula de ciudadanía
4. Libreta militar
5. Soportes estudios realizados
6. Curso de lenguaje claro (DPN)
7. Curso integridad, transparencia y lucha contra la corrupción
8. Tarjeta Profesional
9. Soportes de experiencia laboral
10. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría)
11. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría)
12. Certificado de antecedentes policivos (Policía Nacional)
13. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas
14. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades

15. Certificación de afiliación Activo (EPS-AFP-ARL)
16. Pago planilla de seguridad social
17. Exámenes médicos pre ocupacionales

Que por lo anterior el representante legal de la empresa **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S** anexo:

1. Propuesta de servicios profesionales, de fecha marzo de 2024, sin especificar día.
2. Formato hoja de vida
3. Certificado cámara y comercio – Existencia y representación legal de la empresa **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S.**
4. Cedula de ciudadanía
5. Libreta militar
6. Estudios realizados – Representante Legal.
7. Certificado Lengua clara para servidores y Colaboradores Públicos de Colombia de fecha 4 de mayo de 2023.
8. Certificado integridad, transparencia y lucha contra la corrupción
9. Tarjeta profesional del Representante Legal
10. Certificados de experiencias.
11. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría) (Representante legal, persona jurídica)
12. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría) (Representante legal, persona jurídica)
13. Certificado de antecedentes policivos. Representante Legal.
14. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas: Representante Legal.
15. Certificado antecedentes profesionales: Representante Legal.
16. Perfil SECOP PROVEEDOR – Persona Jurídica.
17. Certificado aportes parafiscales – Suscrito por Revisor Fiscal.
18. Certificación de afiliación EPS SANITAS – Persona Jurídica.
19. Certificado de ARL
20. Certificado exámenes ocupacionales de fecha 27 de diciembre de 2021
21. Certificado bancario
22. Rut (folio 66)

Que, a lo anterior ilustrado, se evidencian omisiones y trasgresiones normativas en la etapa precontractual del contrato de orden de servicios N°. **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, debido incumplimiento de los requisitos legales y obligatorios para todas las Entidades Públicas **incluidas aquellas de régimen especial**, dichas inadvertencias corresponden a las siguientes:

1. Omisión de verificación Certificado - Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En materia de contratación estatal, la Ley 2097 de 2021 incorpora nuevas inhabilidades para contratar con el Estado y ejercer cargos públicos, descritos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

- 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias”.*

Así entonces, el Decreto 1310 del 2022 por el cual se **reglamenta la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, establece en su artículo 2.2.23.13. lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado”.

Al efecto, será una obligación de la entidad (E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO) estatal exigir o verificar, en cualquier proceso de selección, si la persona natural y/o representante legal de la persona jurídica participante, se encuentra registrado en el REDAM.

2. Omisión - Certificado por inhabilidad por delitos sexuales:

La Ley 1918 de 2018 "por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones" en su artículo cuarto indica:

"Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos.

Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.

PARÁGRAFO 1 El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima".

3. Limitaciones por falta de PAZ Y SALVO – OMISIÓN PAZ Y SALVO TESORERO MUNICIPAL

Que mediante el Acuerdo Municipal 26 de 2018, adiciono el artículo 29-1 al Acuerdo 019 de 2016 el cual reza:

Artículo 29-1. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el Municipio, ni podrá obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal. (Subraya fuera de texto)

Que una vez verificado los expedientes contractuales suscritos por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO y la empresa GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S, se evidencia en la etapa pre - contractual, la omisión por parte de la entidad la exigencia de Paz y Salvo expedido por el Tesoro Municipal, exigencia taxativa de conformidad al Acuerdo Municipal 26 de 2018, adiciono el artículo 29-1 al Acuerdo 019 de 2016.

De acuerdo con todo lo expuesto precedentemente, es menester adelantar las actuaciones administrativas y contractuales realizadas con ocasión a la suscripción de la orden de servicios N°. HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024 toda vez que se encuentran activadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, la cual reza:

“ARTÍCULO 44.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten;

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 45.- De la Nulidad Absoluta La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

Al respecto de las causales de terminación de los contratos estatales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

La norma legal transcrita evidencia que esta modalidad de terminación unilateral tiene cabida en relación con cualquier clase de contrato estatal, independientemente de su objeto, siempre que en la celebración del mismo se hubiere configurado una cualquiera de las causales de nulidad antes referidas, sin que su aplicación pueda extenderse entonces a otras causales de nulidad absoluta diferentes a las específicamente indicadas.

Dentro del aludido género de la “terminación unilateral de los contratos estatales” por determinación de la Entidad Estatal Contratante, se encuentran las siguientes especies o modalidades de la figura: i).- La terminación unilateral propiamente dicha, regulada por el

artículo 17 de la Ley 80; ii).- La declaratoria de caducidad administrativa del contrato, y iii).- La terminación unilateral a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta respecto del contrato estatal correspondiente, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 45 de la misma Ley 80.

Como aspectos comunes a todas esas figuras se pueden señalar, entre otros, a) el hecho de que en todos esos casos es la ley la que consagra, de manera expresa, la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar su declaración; b) cada una de esas figuras produce, en principio, el mismo efecto, consistente en poner fin de manera anticipada al respectivo contrato estatal, comoquiera que el objeto de todas ellas es, precisamente, el de dar por terminado el contrato estatal en cuestión; c) como corolario obligado de la característica anterior, se impone destacar que la terminación unilateral del contrato en cualquiera de sus modalidades, por razones de lógica elemental, sólo es posible aplicarla en relación con contratos vigentes, puesto que resulta ontológicamente imposible dar por terminado un contrato que ya hubiere finalizado con anterioridad; d) la declaratoria correspondiente, en cuanto debe ser adoptada por una entidad estatal en desarrollo de su actividad contractual, constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual; e) como obvia consecuencia de la nota anterior, cabe indicar que en todos esos casos el respectivo acto administrativo que pone fin a un contrato estatal de manera unilateral, será pasible de control judicial en virtud de la acción de controversias contractuales, cuyo ejercicio deberá realizarse dentro del término de caducidad establecido para el efecto en la ley; f) una vez ejecutoriada la decisión administrativa que dispone o determina la finalización unilateral del correspondiente contrato estatal, **será necesario proceder a la liquidación del contrato estatal en cuestión.**

De acuerdo con la jurisprudencia precedente, en el caso específico, se cuenta con las facultades otorgadas en virtud del artículo 45 de la ley 80 de 1993, por lo que por ministerio de la Ley se cuenta con dicha prerrogativa. A su vez la finalidad en es caso, es dar por terminado un contrato estatal, dentro del plazo de ejecución del mismo, pero de forma unilateral sin la participación o proceso previo al contratista, por lo que en colofón nos enmarcamos en las características fundamentales de probabilidad de tales actos.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad específica; enmarcadas en las que trata el artículo 44 ibidem, el Consejo de Estado ha manifestado que las mismas obedecen a situaciones graves de nulidad absoluta en su configuración, validez o celebración, en estos asuntos, se pronunció la jurisprudencia así:

“En el caso que se analiza, las nulidades citadas responden a situaciones de orden estrictamente jurídico y por circunstancias particularmente graves de vulneración del ordenamiento jurídico, pues evidencian que el contrato estatal adolece de irregularidades

en su configuración, de tal magnitud, que en el evento de permitir su ejecución se estaría propugnando o removiendo el afianzamiento de un atentado contra la regularidad jurídica, desatendiendo los mandatos que regulan la actividad administrativa, entre ellas la actividad contractual.

“Las causales de nulidad absoluta que permiten el ejercicio de la potestad excepcional contenida en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, a la cual se viene haciendo alusión, operan cuando la celebración del contrato estatal se efectúa con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, o contra expresa prohibición constitucional o legal o cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente el respectivo contrato. Esto significa que se refieren a situaciones de orden estrictamente jurídico que vicien el contrato, afectando su validez jurídica e impidiendo que se inicie o se continúe ejecutando”

De lo precedente, se desprende un deber del ordenador del gasto en impedir la continuidad de una relación contractual viciada de nulidad insanable, pues se erige como una obligación en procura del interés público y la salvaguarda del ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado dijo al respecto:

Desde esta perspectiva resulta claro que el jefe o representante de la entidad estatal contratante se encuentra en el deber legal de declarar la terminación unilateral del contrato, mediante acto administrativo, con el fin de preservar el orden jurídico y el interés público, cuando quiera que se compruebe la existencia de alguna de las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 1º, 2º o 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, sin embargo, no podrá ejercer esta facultad, aunque existiere un vicio de nulidad absoluta que afectare la legalidad del contrato, cuando la situación irregular no corresponda a alguno de los supuestos establecidos en alguno de los tres numerales antes referidos, sencillamente porque la ley no le ha otorgado competencia para ello y, por lo tanto, en esos otros eventos la única opción que tendría la entidad sería la de demandar judicialmente la declaratoria de nulidad del respectivo contrato.

De esta última norma se desprende para la administración pública la obligación de terminar unilateralmente el contrato por la ocurrencia vicios que afectan su validez, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a diferencia de lo que sucede en los contratos entre particulares, en los que la declaratoria de nulidad de los actos y negocios jurídicos es una materia reservada exclusivamente al juez.

APLICABILIDAD CAUSALES DE NULIDAD ARTICULO 44 DE LA LEY 80 DE 1993 - A ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PUBLICA

En sentencia de la Sección Tercera de 13 de febrero de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radiado 76001-23-31-000-1999-02622-01 (24996), donde se demandó EMCALI, empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal que presta servicios domiciliarios. En este fallo se aplicaron las causales de nulidad del artículo 44 de la ley 80 de 1993, a pesar de tratarse de una entidad estatal con régimen especial.

En esta sentencia se deja claro que las entidades estatales, independientemente del régimen jurídico que les aplique, cuando celebran contratos, estos son de carácter administrativo. Así se dice en el referido fallo:

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que son las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido se ha pronunciado esta Sala:

“De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’**, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza del contrato estatal, ver entre otras, las providencias del Consejo de Estado, de agosto 20 de 1998, Exp. 14.202, M. P.: Juan de Dios Montes Hernández; abril 20 de 2005, Exp.: 14519; y octubre 7 de 2004, Exp.: 2675.

Sobre esta base, de que los contratos suscritos por entidades estatales con régimen especial son contratos administrativos, la sentencia deja claridad que las causales de nulidad que se aplican son las de la Ley 80 de 1993 artículo 44.

Que, a lo anterior ilustrado, se evidencian inadvertencias y trasgresiones normativas en la etapa precontractual y contractual de la orden de servicio N° **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, debido al incumplimiento de los requisitos legales y obligatorios para todas las Entidades Públicas **incluidas aquellas de régimen especial**, trasgresiones que fueron plenamente identificadas y descritas en la parte motiva de la presente resolución.

OBLIGACIÓN DE DAR TRASLADO A ENTES DE CONTROL POR CONOCIMIENTO DE POSIBLES VIOLACIÓN DE TIPOLOGÍA PENAL Y ADMINISTRATIVA.

Resulta necesario indicar que ante lo actuado por el Entonces Ordenador del Gasto y las partes intervinientes en la celebración de la orden de servicio N° **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, se podría entonces incurrir en la presunta configuración de tipos penales establecidos en el código penal colombiano, Ley 599 del 2000. De igual modo se dará traslado a la procuradora General de la Nación.

Que analizado los argumentos anteriormente detallados y en atención a lo estipulado en el acuerdo 007 del 01 de agosto de 2017, "**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO INTERNO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**" título VII, artículo 48: **LIQUIDACION UNILATERAL**, Ley 80 de 1993 "**Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA**" IV. **DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS** artículos **44** y **45**, se determina por parte de esta Administración E.S.E **HOSPITAL DEL ROSARIO** lo siguiente:

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la orden de servicio N° **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, celebrado con la empresa **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S**, identificada con NIT N° 900.929. de acuerdo a la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, ordénese la liquidación de la orden de servicio N° **HR-CTR-054 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al representante legal de la persona jurídica **GÚZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN S.A.S** identificada con NIT N° 900.929, Doctor **CAMILO ANDRES GÚZMAN TORRES** identificado

cón cedula de ciudadanía N° 83.040.705 de Pitalito (H), en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a lo preceptuado en el artículo 77 la Ley 80 de 1993, el cual deberá ser presentado en la oficina de gerencia de la **E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO** del Municipio de Campoalegre (H) o al correo electrónico administracion@hospitaldelrosario.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, remítase copias del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control Interno, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y para que tomen las medidas pertinentes.

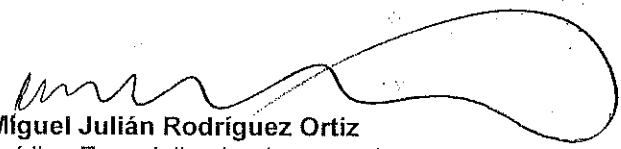
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Campoalegre (Huila), a los 12 días del mes de julio de 2024.


JOSE ALEXANDER MORENO CORDOBA
Gerente

E.S.E Hospital del Rosario Campoalegre (Huila)


Vo.Bo. Miguel Julián Rodríguez Ortiz
Asesor jurídico Especializado de gerencia